



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00129-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor José Elidier Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la sociedad D1 S.A.S propietaria de la tienda D1 ubicada en la carrera 7 No. 6-15 de Riosucio, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Adujo el actor popular que:

“(...) presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005,

Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgado Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconoce por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgado Constitucional de oficio”.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el actor popular que:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate de planta profesional interprete y profesional guía interprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor

Se realice sentencia anticipada, art 278 CGP, de no aportar prueba de cumplir ley 982 de 2005 art 8, en la contestación de la acción

Pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción”.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 14 de julio de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular; adicionalmente se dispuso enterar al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas) como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, a la Defensoría del Pueblo de Manizales, al Personero de ese municipio y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, sobre la existencia de este trámite.

2.3.2. El actor popular, la entidad accionada, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo fueron debidamente notificados a través de las cuentas de correos de notificación electrónica en la fecha 17 de julio de 2023 según se constata en el archivo *008NotificacionAdmision*, en el que obran además las respectivas constancias de recibido. De otro lado, la comunidad fue notificada mediante aviso publicado en el Micrositio del despacho en la página web de la Rama judicial en la fecha 17 de julio de 2023¹.

2.3.3. La entidad demandada contestó la demanda, indicando oponerse a las pretensiones argumentando que no es una entidad que presta algún servicio público y por tanto frente a ella no se derivan las obligaciones que se manifiestan en la Ley 982 de 2005, por lo que consideran que no es posible predicar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Formuló además las excepciones de fondo denominadas, **i)** falta de legitimación en la causa **ii)** Inaplicación de los derechos alegados **iii)** Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados **iv)** Demanda temeraria y actuaciones de mala fe, y **v)** Insuficiencia probatoria, de las cuales se corrió traslado el 08 de agosto de 2023².

2.3.4. Posteriormente, mediante auto del 25 de septiembre avante, se rechazó la solicitud de sentencia anticipada pretendida por el actor y se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 20 de octubre de 2023, con la asistencia del alcalde del municipio de Riosucio, Caldas., el apoderado de ese ente territorial, las apoderadas especial y general de la entidad accionada, además del personero municipal, sin que compareciera el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y de manera oficiosa, se ordenó la realización de una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en Riosucio, Caldas.

¹ 009 Avis Comunidad

² 022TrasladoExcepciones08ago2023

2.3.5. Con proveído del 02 de noviembre de este año se le corrió traslado a las partes del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras públicas de Riosucio (Caldas), por el término de cinco (5) días, sin pronunciamiento de las partes.

2.3.6. El siguiente 17 de noviembre del año en curso, se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, derecho del que hicieron uso tanto el actor popular como la entidad accionada mediante escrito allegado a través de correo electrónico.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Escrito de contestación de la demanda³.
- Certificado de Existencia y representación legal D 1 S.A.S⁴
- Radicación proyecto de ley de fecha 20 de julio de 2022⁵
- Gaceta del congreso del 26 de julio de 2022⁶
- Respuesta de la Secretaria de Planeación y Obras públicas al señor Mario Restrepo con informe de visita⁷.
- Informe de visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas⁸.
- Sentencia STC12831-2022⁹, sentencia del 22 de noviembre de 2021 adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira¹⁰
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de San Gil de fecha 8 de marzo de 2022¹¹
- Sentencia 39 del 07 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pereira¹²
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia¹³.
- Escrito alegatos¹⁴ de la entidad accionada.
- Escrito del actor popular anexando sentencia adoptada el 29 de junio de 2023 por este juzgado en otra acción popular¹⁵ y la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Manizales¹⁶.

2.5 EXCEPCIONES DE FONDO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

³ 013Contestacion

⁴ 014anexos

⁵ 016Prueba

⁶ 017Prueba

⁷ 019Respuesta

⁸ 033visitaTecnicaD1

⁹ 037 Anexo1

¹⁰ 038Anexo2

¹¹ 039Anexo3

¹² 040Anexo4

¹³ 042SentenciaTribunal

¹⁴ 046D-alegatos

¹⁵ 048riosucioamparoLaAurora

¹⁶ 050SentenciaTribunalCaldas

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** al considerar que no existe obligación derivada de la ley 982 de 2005 para el D1 S.A.S., la legitimación material en la causa por pasiva supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos de litigio, lo cual ha sido expuesto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, no existe una obligación para el D1 S.A.S derivada de la ley a la que alude el actor popular, por tanto, no existe vulneración, daño o amenaza por parte de la sociedad.

2. **Inaplicación de los derechos alegados:** en tanto la vulneración alegada solo se aplica a la prestación de servicios públicos; la ley ni la Corte Constitucional ha establecido que la actividad económica desarrollada por D1 S.A.S sea considerada un servicio público; además esta entidad no presta ningún servicio, su actividad económica es la venta al por menor de productos, por ende, el derecho colectivo alegado por el accionante no le es aplicable.
3. **Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados:** adujo que está demostrado que actualmente no existe amenaza o vulneración de derechos colectivos y que el accionante omite su obligación de demostrar la existencia de una afectación o amenaza a derechos colectivos.
4. **Demanda temeraria y actuaciones de mala fe:** A su juicio. se dejó evidenciado que el accionante presenta una demanda temeraria y actuaciones de mala fe, conforme dispone el artículo 79 del C.G.P, por cuanto, no tiene fundamento legal para presentar la demanda, se realizan citaciones deliberadas, no presenta pruebas, existen otros mecanismos, y además presenta demandas similares con el animo de conseguir un lucro.
5. **Insuficiencia probatoria:** por cuanto la carga probatoria está en cabeza de quien demanda y en la acción no se presentan pruebas de la vulneración.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya

legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los artículos 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento de comercio accionado se encuentra abierto al público, por lo que en un primer momento se diría que hay una legitimación por pasiva.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

Con la expedición de las Leyes 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, artículo 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

Se tiene entonces que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Respecto a la acción popular, la Gardiana de la Constitución ha indicado:

“...Retomando la posición de la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la cuestión y ha sostenido que las acciones populares y de grupo son de aquellos medios que muestran el intento por superar “las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico”.¹⁷ En la sentencia C-569 de 2004, a propósito de una demanda contra las acciones de grupo, se sostuvo lo siguiente:

“La presencia de esta nueva percepción de las instituciones jurídicas ha implicado a su vez una ampliación de algunos de los conceptos jurídicos tradicionales. Esta situación se precisa en tres aspectos concretos que están a la base del régimen jurídico de las acciones de grupo. En primer lugar, el ordenamiento jurídico ha reconocido intereses jurídicos de orden colectivo o difuso; en segundo lugar, se ha reconocido también una titularidad colectiva o difusa de tales intereses; y en tercer lugar, se han diseñado mecanismos judiciales especiales, con el propósito claro de garantizar que la protección de tales intereses sea real y efectiva.

Estos tres aspectos, por un lado, constituyen un desarrollo de una concepción del derecho que, sin abandonar la protección de los derechos de la persona, que siguen siendo el fundamento y la base del ordenamiento político (CP arts 1º y 5º), intenta superar las limitaciones del individualismo egoísta propio del modelo del estado liberal clásico, en la medida en que reconoce la importancia del principio de solidaridad (CP art. 1º y 95). De por lado, estos elementos perfilan una cierta concepción del Estado, en el cual se reconoce un listado generoso de derechos de diversa índole y se diseñan una serie de garantías suficientes para su protección, lo que prefigura y distingue al modelo de Estado constitucional, que no sólo reconoce derechos, sino que además establece mecanismos para su protección efectiva (CP art. 2º).”¹⁸

Tal como lo indicó la Corte en la citada sentencia C-215 de 1999,¹⁹ la consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e)). En esta ocasión se consideraron inexecutable algunas disposiciones legales, por imponer medidas que suponían cargas irrazonables o desproporcionadas para interponer acciones de grupo. La Corte Constitucional entiende que es diferente la protección de los derechos e intereses colectivos propiamente dichos, y la defensa de perjuicios y daños subjetivos, reclamables, individualmente o en grupo. Es diferente el dilema que representa para un legislador asegurar la defensa del medio ambiente y los demás derechos colectivos involucrados, de manera general y en pro del interés público, a asegurar la defensa y la protección de los costos y daños específicos que se pueden generar a las personas por la vulneración de dichos derechos colectivos. Si bien la protección de uno y otro tipo de daños tienen cuestiones en común y relaciones en diversos ámbitos, se trata de bienes constitucionales distintos.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes (e)).

¹⁹ Los artículos de la Ley 472 de 1998 cuya constitucionalidad fue demandada en esa oportunidad son: artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86.

garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad.” Al respecto, añadió lo siguiente:

“Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

[...]

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.”²⁰

De la misma manera que el ejercicio de derechos políticos tales como ser elegido o ejercer un cargo público, suponen a la vez deberes especiales, como consecuencia de la facultad de representar a los demás o de actuar en favor del bien común o del interés público, el ejercicio de derechos políticos como la interposición de acciones en defensa del orden constitucional vigente, implica asumir cierto tipo de deberes y responsabilidades. En la medida en que no se actúa en favor individual, jurídicamente, sino de intereses y derechos colectivos, es razonable que se imponga cargas correlativas a las facultades ejercidas, en especial, a la luz del principio de solidaridad. La Constitución de 1991 crea

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

pues, una ciudadanía robusta en derechos, pero a la vez en compromisos para con todas las demás personas”²¹.

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, dispone:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las mismas, a quienes prestará la atención especializada que requiera. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que la parte actora goza de legitimación por activa, pues en efecto, la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada podría inicialmente decirse que se encontraría legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

En el plenario, se tiene que la sociedad D1 S.A.S propietaria del estableciendo de comercio tienda D1 ubicada en la carrera 7 No. 6-15 de Riosucio, Caldas²² conforme al certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 02305280, cuenta con el

²¹ Sentencia C-630/11, M. P. María Victoria Calle Correa.

²² 014Anexo

siguiente objeto social ***“la adquisición, procesamiento, transformación y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo la financiación de la misma, de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, incluidos artículo al por mayor y/o al detal; 2.2 la adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, supermercados, depósitos, bodegas y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías (...)***

En efecto, se tiene que la tienda D1 ubicada en la carrera 7 No. 6-15 de Riosucio, Caldas., únicamente se dedica al comercio de mercancías, por ende, no es una entidad pública, no presta un servicio público, y tampoco está catalogado como una entidad no gubernamental que ofrece servicios públicos, por lo que claramente no está obligada a cumplir con el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado²³.

Si bien, este despacho judicial, venía aplicando a todos los establecimientos abiertos al público la norma antes referenciada, esta postura fue enmendada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de decisión Civil-Familia, quienes en decisión del 29 de septiembre de 2023 aprobada en acta N° 287 dentro del expediente electrónico 17614-21-12-001-2023-00047-01 indicaron frente a un caso similar, y siendo la misma entidad accionada, lo siguiente:

“Su actividad no se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado -directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser “inherentes a la finalidad social del Estado” y porque en todo caso, es deber del Estado “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” y mantener “la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”, saltando a la vista que la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado²⁴, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores”.

Se concluye entonces, que, aunque el establecimiento de comercio accionado está abierto al público, no por ello, puede decirse que se encuentra inmerso en la taxatividad del artículo 8 de la mencionada normatividad, que protege a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, y, por ende, en el asunto en particular, ninguna carga puede

²³ La estructura del Estado está prevista en la Constitución Política a partir del artículo 113.

²⁴ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

endilgársele a la sociedad D1 S.A.S propietaria de la tienda D1 ubicada en la carrera 7 No. 6-15 de Riosucio, Caldas.

Ahora bien, también dejó claro el Honorable Tribunal²⁵, que no con ello se quiere significar que la accionada no está obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir con la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, pero no puede obligársele a implementar medidas, cuando no le es aplicable la norma mencionada de manera reiterativa en esta decisión.

Así pues, y como quiera que, de la visita técnica adelantada al establecimiento de comercio brilla por su ausencia un intérprete, guía o convenio a través de las plataformas para ello, y adicional, no cuentan con la señalética en el local comercial, es claro que la ley no les enmarca esta obligación, bajo los parámetros ya dispuestos en esta sentencia, aunque no sobra indicar que, es deber de todos los comerciantes y demás ciudadanos, evitar barreras que impidan el desarrollo normal de las personas en situación de discapacidad.

Luego entonces, la entidad accionada, en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, al tiempo que debe declararse la excepción denominada **“falta de legitimación material por pasiva” e “Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos”**, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad aquí accionada no está obligada a cumplir los deberes impuestos en el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que, no se encuentra en la actuación del señor José Elidier Largo, alguna de las hipótesis contempladas para ello en el artículo 79 del C.G.P., pues si bien, la entidad accionada como excepción de fondo solicitó declarar la mala fe, no obra prueba de ello en el plenario, además tampoco se observó que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de **“Falta de legitimación material por pasiva” e “Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos”** en la acción popular presentada por el señor **José Elidier Largo** contra la **sociedad D1 S.A.S propietaria de la tienda D1 ubicada en la carrera 7 No. 6-15 de Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

²⁵ decisión del 29 de septiembre de 2023 aprobada en acta No. 287 dentro del expediente electrónico 17614-21-12-001-2023-00047-01

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e7c096948605bb1d2481b577b5d1b95ba366e884e807c7e00d7d07b4902a1**

Documento generado en 04/12/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>